

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de radicado 66001-31-03-004-2018-00682-00, para su revisión.

Señora Jueza le informo que el día 20 de enero de 2025, venció el término de 30 días del requerimiento efectuado por auto de fecha 13 de noviembre de 2024. La parte actora no se pronunció. Sírvasse proveer.

Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2025.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de
1999, 9º de la Ley 2213 de 2022.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda*

Febrero veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 2018-00682-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: BLANCA ROSA TAMAYO GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y O
Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con los preceptos legales, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, una vez verificado el requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, y que la parte actora guardara silencio durante el término concedido.

Ante el silencio e inactividad del sujeto procesal e incumplimiento de la carga procesal indicada, se procede por el Juzgado, a tono con lo dispuesto en los literales d y e del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P, a decretar la terminación del presente proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte.

En ese sentido, de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si existieren, las cuales se dejarán a disposición de la autoridad correspondiente, en el evento de que se hubiere decretado el embargo de remanentes, accedido a la prelación de embargos, decretado el embargo del crédito, embargado los derechos litigiosos o hubiere operado figura similar.

Finalmente, El abogado JUAN SEBATIÁN GAVIRA BAÑOL, allegó escrito en el que manifiesta la renuncia al poder que le fuera conferido por el Departamento de Risaralda, Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el indico 4° del artículo 75 del C.G.P., que reza:

“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Como no se aportó constancia de la comunicación enviada a su representada poniendo en conocimiento la renuncia, su aceptación quedará pendiente de definir hasta tanto se aporta la constancia de la comunicación a que hace alusión el citado canon.

Cabe advertir que la determinación respecto del poder, en nada incide en la decisión adoptada, como quiera, que no se trata del cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, menos se trata de una actuación que realmente de impulso al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Verbal promovido por BLANCA ROSA TAMAYO GIRALDO y O., a través de apoderado judicial contra IPS CLINICA LIGA CONTRA EL CANCER y O, por haberse cumplido a cabalidad la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y que se encuentren vigentes, se levantan en su totalidad.

TERCERO: Si las medidas cautelares vigentes, hubieren sido solicitadas por otra autoridad judicial o administrativa, en ejercicio de las figuras del embargo de remanentes, prelación de embargos, embargo de crédito, embargo de derechos litigiosos, o cualquiera otra similar, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se aceptar la renuncia presentada por el apoderado del Departamento de Risaralda Abogado JUAN SEBATIÁN GAVIRA BAÑOL, por lo dicho.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCJA20-
11632 del C.S.J.

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ

Notificación en estado electrónico del 26 de febrero de 2025

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06cd3e81ba6dd0251cf9775c6d4d5ac0d41ceb111c2eb0b0cb747a1da17d43**

Documento generado en 25/02/2025 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>